

AMPARO

- Lesión Actual o Inminente
- No se Juzgan los Hechos Pasados

“Coronel Juan Roberto c/ Municipalidad de Ituzaingo s/ Amparo”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 49917 **R.S.:** 252/03 **Fecha:** 18/09/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de septiembre de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CORONEL JUAN ROBERTO C/MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/AMPARO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 299/302?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia 299/302, interpone y funda la parte demandada recurso de apelación a fs. 305/9.

Hizo lugar el Sentenciante a la acción de amparo promovida por don Juan Roberto Coronel contra la Municipalidad de Ituzaingó, estableciendo que no existe condena de hacer en tanto ha cesado la omisión que motivó la promoción de la demandada, con costas en el orden causado.

II) Promovió el 29/3/1999 don Juan Roberto Coronel acción de amparo contra la Municipalidad de Ituzaingó en atención a que Juan Gómez instaló un lavadero de automotores lindero a su vivienda, en un inmueble con zonificación "R-I", donde según Ordenanza 10832, no puede instalárselo. Ante la actitud omisiva de la Municipalidad, que frente a los reclamos, no toma medida al respecto es que se ve obligado a accionar como lo hace.

Se glosa a fs. 151 junto con las actuaciones realizadas por la Municipalidad demandada, Acta de Clausura de fecha 15 de junio de 1999, referenciándose al 28/12/99 que el "clausurado se encuentra sin desarrollar actividad desde entonces" (fs. 154 vta.). Depone el testigo Juan Garrido Oromi, Jefe de División Contralor Industrial del Municipio demandado, que se labró acta de infracción por falta de habilitación, arrojó de aguas servidas a la vía pública y se le notificó que deberían retirar "barros" provenientes de la cámara de lavado, próximo a la medianera del amparista. Agrega que tal acta se giró al Juzgado de Faltas

para iniciar una causa, que la Municipalidad no le otorga la habilitación, por no contar con las medidas reglamentarias para dicha actividad y que desde la clausura no ha vuelto a funcionar como lavadero (acta de fs. 185/186).

También compareció como testigo Daniel Ricardo Piancino, Director de la Producción y de la fiscalización del mismo municipio, declarando que la actividad la comenzó un inquilino, que se clausuró, luego el Sr. Gómez reabrió el local y también se le clausuró y que todavía está cerrado y sin actividad, reconociendo las actuaciones donde está estampada su firma (acta de fs. 187).

Con el acta de comprobación n° 6061 del 12/2/99 se inicia la causa n° 4598 ante el Juzgado de Faltas n° 1 de Ituzzaingó, disponiéndose en el marco de esa causa, la clausura del lavadero el 10/6/99. Siendo contestes los testigos en que desde la última clausura no ha habido actividad en el lavadero, testimonios no desvirtuados por ninguna otra prueba (art. 456 C.P.C.C.).

La lesión que restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cualquiera de los derechos y garantías constitucionales del amparista ha de ser "actual o inminente", al decir del artículo 1° de la ley 7166.

Es decir, que el amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. No hay daño actual en la especie ya que en el curso del proceso se adjuntaron las actuaciones administrativas con lo que quedó cumplimentada la finalidad buscada por el actor.

El comportamiento estatal -activo u omisivo- que se analiza a través del amparo, debe tener vigencia al tramitarse esta acción. Los hechos acaecidos antes de su promoción, sólo importan en

cuanto ellos, o sus efectos, persistan y se manifiesten durante el juicio. En los amparos debe atenderse a la situación del momento en que se decide. Es que el amparo no es un proceso de revisión, ya que no juzga hechos pasados, sino que establece la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos (Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", pág. 231; Sagües, "Ley de Amparo", pág. 92; Gozaini, "Amparo", pág. 278).

Y en el momento que se decide este amparo la lesión a los derechos constitucionales del amparista ha cesado, por lo que el mismo debe ser desestimando tal como pretende el apelante.

En cuanto a la imposición de costas en el orden causado, atento la conformidad expresada por el apelante en el punto 11 de fs. 309 vta., propongo sean mantenidas y se imponen las de esta Instancia en la misma forma (art. 68 párrafo 2do. C.P.C.C.).

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo revocar el pronunciamiento apelado, rechazando la acción de amparo promovida por Juan Roberto Coronel contra la Municipalidad de Ituzaingó, con costas de ambas Instancias en el orden causado.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar el pronunciamiento apelado rechazando la acción de amparo promovida por Juan Roberto Coronel contra la Municipalidad de Ituzaingó, con costas de ambas Instancias en el orden causado.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 18 de septiembre de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca el pronunciamiento apelado rechazándose la acción de amparo promovida por Juan Roberto Coronel contra la Municipalidad de Ituzaingó, con costas de ambas Instancias en el orden causado.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Jose Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.-